



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 645

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : LINA MARCELA HOYÓS PADILLA
(MENOR: SAMUEL VIDES HOYOS)
DEMANDADO : WILLIAM RAFAEL VIDES HERRERA
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00258-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisibles las demandas cuando no reúnan los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P. consagra *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

1.1 Deberá la parte demandante, indicar de qué fecha a qué fecha hace los respectivos cobros de la cuota alimentaria y de las mudas de ropa, en la pretensión primera.

1.2 El incremento anual para el año 2022 es la tasa de 10,07% y no 10.00% como indica el apoderado demandante. Deberá entonces adecuar la liquidación.

Así las cosas, deberá la parte demandante, liquidar el rubro cuotas alimentarias adecuadamente, tal como se le ha indicado anteriormente.

En segundo lugar, el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P. consagra *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Sírvase aclarar la parte demandante, el hecho PRIMERO, en el cual indica que la suma pactada se cancelaría \$125.000 los días 15 y \$125.000 los días 30 de cada mes.

Analizado lo precedente, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora LINA MARCELA HOYOS PADILLA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al DR. WILLIAM DAVID PASOS MONSALVE, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 208.800 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en este asunto, en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 119 fijado hoy 20/12/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

YUL JORGE ARANGO MUNOZ

El secretario